



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I
LEGISLATURA.
PRESENTE.

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, 325 y 326 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

I. Planteamiento del Problema:

La Contaminación auditiva es una de las problemáticas que persisten en la Ciudad de México, pues ésta atenta contra el derecho a la salud y la tranquilidad de las personas, ya genera con el paso del tiempo afectaciones en la Salud, y lamentablemente no es un tema al que se le haya prestado la atención oportuna. A pesar de que la Capital, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud sea considerada como la Octava ciudad más ruidosa.

Como todas y todos sabemos, el uso de vehículos se multiplica día con día, los giros comerciales se anuncian a través de altavoces, los bares, centros comerciales, restaurantes, fiestas privadas en salones, terrazas o en la casa del vecino se toca música a volúmenes muy altos, que atentan contra el bienestar de sus habitantes; perturbando, en especial, su descanso nocturno, generando problemas entre particulares.

Como se mencionó anteriormente, se generan problemas en la salud de las personas que se encuentran expuestas, como:

- Problemas cardiovasculares
- Estrés
- Depresión
- Perturbaciones del sueño
- Pérdida auditiva

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- Acúfenos
- Problemas de comunicación
- Daños al sistema nervioso
- Socioacusia, y
- Bajo rendimiento laboral.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2011, determinó que el ruido es el segundo factor más perjudicial para la salud después de la contaminación del aire. Una persona no debe estar expuesta a más de 60 decibeles (dB) y exponerse a niveles de más de 90 dB representan una situación crítica.

Asimismo, de acuerdo con la Universidad Nacional Autónoma de México, “...la contaminación acústica o sonora es el exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Si bien el ruido no se acumula, traslada o perdura en el tiempo como los otros tipos de contaminación, también puede causar grandes daños en la calidad de vida.

El ruido afecta la salud y causa tanto sordera como enfermedades crónico-degenerativas (cardíacas, cáncer, afecciones respiratorias y diabetes, entre otras), expuso Santiago Jesús Pérez Ruiz, investigador del Centro de Ciencias Aplicadas y Desarrollo Tecnológico (CCADET).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Pero los seres humanos no son los únicos afectados. Esta contaminación sónica tiene la capacidad de alterar el entorno acústico de los hábitats acuáticos y terrestres, lo que puede tener un efecto dramático en los animales que viven en ellos.

[...]

El ruido antropogénico tiene el potencial de causar estrés, distraer y enmascarar sonidos importantes y, por lo tanto, afectar el comportamiento de los animales.

[...]

La Ciudad de México es la octava ciudad más ruidosa del mundo, según la Organización Mundial de la Salud (OMS). El ruido generado en casa habitación o vía pública es una infracción contra la tranquilidad de las personas prevista en el Artículo 24, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de Ciudad de México y puede denunciarse ante el juez cívico o la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX. Las sanciones van de 11 a 20 días de salario mínimo o arresto de 13 a 24 horas, pero generalmente no se sancionan, pues la operatividad de la policía les permite solo advertir y solicitar que los infractores bajen el volumen.

Se espera que el desarrollo, la urbanización y el crecimiento de la población humana continuará en el futuro. Por lo tanto, debemos garantizar un esfuerzo de colaboración entre los científicos, la industria, entes gubernamentales y la participación ciudadana, a fin de proteger los paisajes sonoros naturales donde sea posible, y a la par, promover nuevas tecnologías y enfoques que mitiguen los efectos del ruido...”¹

1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Por otro lado, cabe señalar que, desde el año 2012 a la fecha, la Procuraduría Ambiental ha recibido 8 mil 500 denuncias por **ruido excesivo**; sin embargo, sólo se ha generado la suspensión de actividades en 3 establecimientos y, de acuerdo con la dependencia, las alcaldías con mayor número denuncias son:

- Cuauhtémoc
- Benito Juárez
- Coyoacán
- Iztapalapa

En México el nivel máximo establecido hasta el 2013 por la NOM-081-SEMARNAT de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales era de 68 dB para la actividad de las 6 a las 22 horas, y de 65 dB de las 22 a las 6 horas.

En el 2013 se actualizó la norma para establecer que los límites máximos permisibles en zona residencial son de 55 dB por el día y 50 dB por la noche. En industrias y comercios de 68 dB por el día y 65 dB por la noche; en escuelas de 55 dB durante el juego; ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento se da permiso por 4 horas con 100 dB, tal y como se muestra a continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial 1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Las normas oficiales mexicanas también establecen mecanismos para vigilar y regular que las fuentes fijas y móviles, usadas y nuevas, se apeguen a determinados estándares de ruido.

La NOM 079 SEMARNAT indica que los automóviles nuevos de 3 toneladas no deben generar más de 79 dB. Esta misma norma establece que los vehículos nuevos pesados de hasta 10 toneladas pueden emitir como máximo 84 dB.

Por otra parte, la NOM 080 SEMARNAT que regula los autos usados ya en circulación, establece que pueden generar un máximo de 86 dB para los autos de 3 toneladas, mientras que los de 10 toneladas tienen un rango de 99 dB. Ambos ya se consideran niveles nocivos para el oído.

La Norma Oficial Mexicana de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, NOM-011STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, establece los límites de decibeles y periodos de exposición de los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

trabajadores al ruido estable, inestable o impulsivo durante el ejercicio de sus labores, en una jornada laboral de 8 horas, tal como se muestra a continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EXPOSICIÓN

NR*1	TMPE*2
90dB (A)	8 HORAS
93 dB (A)	4 HORAS
96 dB (A)	2 HORAS
99dB (A)	1 HORA
102 dB (A)	30 MINUTOS
105 dB (A)	15 MINUTOS

*1 Nivel de exposición a ruido

*2 Tiempo máximo permisible de exposición

La contaminación auditiva es un fenómeno social, que paulatinamente la sociedad ha estado continuamente expuesta, por lo que genera diferentes grados de molestia, problemas a la salud o sordera, en las personas sometidas a un ruido constante y excesivo, produce efectos directamente relacionados con la calidad de vida, además de otros de carácter fisiológico y psicológico.

Dentro de estos efectos se encuentra la afectación al sistema inmune, el cual es un sistema de defensa contra agentes externos al organismo. Así mismo en la medida en la que se recuperen las experiencias de éxito en la gestión de ruido y salud en las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

ciudades, se podrá hablar de avances hacia una estrategia integral de atención a este problema.

Es importante señalar que Estados como Jalisco han tomado acciones para poder sancionar y prevenir la contaminación auditiva, como la aprobación de la “Ley Anti-ruido”, que entró en vigor en abril del año 2019, y que ha sido tomada como ejemplo para la elaboración de la presente iniciativa.

Asimismo, como toda y todos sabemos el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano a la salud y el derecho a un ambiente sano, por lo que las autoridades en los tres órdenes de gobierno estamos obligadas a dar una protección amplia a todas las personas que padecen los efectos nocivos de la contaminación por ruido.

De tal suerte que, en el año 2013 se reformaron diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para incluir la responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de implementar programas para evitar la contaminación por ruido y para establecer las responsabilidades los tres órdenes de gobierno, al respecto dichos artículos prevén:

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I... a XIV...

XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

XVI... a XXII...”

“ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades;

I... a VI...

***VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores el al perjudiciales a equilibrio ecológico al ambiente, proveniente de fuentes fijas que así funcionen como establecimientos como, en su caso, de fuentes móviles no sean de industriales, que conforme a lo establecido competencia Federal;*

VIII.... a XXII...”

“ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades;

I... a VI...

***VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la preservación y control de la contaminación por ruido**, vibraciones, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;*

VII... a XVII...”

“CAPÍTULO VIII

Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

***ARTÍCULO 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en **cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas** que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.”

“ARTÍCULO 156.- *Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.*

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

La Secretaría en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma”

II. Propuesta de Solución:

De tal suerte que, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Ambiental de protección a la Tierra en la Ciudad de México, en los siguientes aspectos:

- Se reforma el artículo 5, con el propósito de definir la contaminación auditiva la cual es “... *La presencia en el ambiente de sonidos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas que emiten las autoridades competentes, o aquel que por su intensidad, duración o frecuencia implique riesgo o daño a las personas o a otros seres vivos, con independencia del cual sea la fuente que los origine...*”, asimismo, por técnica

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

legislativa y con el propósito de armonizarlo con la Constitución Local, se adecuan algunas definiciones de conformidad con las leyes aplicables.

- Actualmente la Ley ambiental de protección a la tierra, contempla una Sección V, del capítulo III del Título V, con relación a la contaminación térmica, visual y la generada por ruido, olores, vapores y fuentes luminosas. En este artículo 151 se plantea establecer que aquellas personas propietarias de establecimientos que generen contaminación auditiva deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a las y los usuarios, empleados, a las autoridades competentes y al público en general los niveles de emisión sonora a que están expuestos a su interior., asimismo, mientras se encuentren en operación deberán enviar estas mediciones en tiempo real y de manera remota a la Procuraduría ambiental y de ordenamiento territorial.
- Se adicionan los artículos 151 Bis, Ter, y Quáter, los cuales tienen como finalidad de manera enunciativa:
 - Que, la PAOT determine las características técnicas del monitoreo y medición sonoros, así como su verificación
 - Que, los decibeles se medirán en ponderación A, tal y como lo refiere el artículo 30 de la Ley de establecimientos mercantiles
 - Que, La Procuraduría deberá contar con un sistema de atención disponible las veinticuatro horas para recibir y atender reportes y quejas de contaminación auditiva;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- Que, en caso de que derivado de un reporte y queja ciudadana las autoridades competentes sean testigos de la flagrancia en una acción u omisión constitutiva de una transgresión a la presente ley en materia de contaminación auditiva, la procuraduría requerirá a las autoridades competentes la imposición y ejecución de las sanciones correspondientes;
- Asimismo, se pretende establecer que será obligatorio respetar los límites y horarios establecidos en las disposiciones y normas oficiales mexicanas con relación a altavoces fijos y móviles en toda clase de propaganda, incluyendo la electoral;
- Emplear equipos de audio o dispositivos similares en inmuebles de uso habitacional;
- Realizar conciertos masivos o similares contiguos a zonas habitacionales o de uso mixto habitacional;
- Así mismo, se propone establecer que las alcaldías únicamente serán las responsables de sancionar la generación de contaminación auditiva y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas contiguas a hospitales, guarderías, centros educativos, asilos y lugares de descanso;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- También se propone establecer que la procuraduría en coordinación con las alcaldías se encargue de supervisar que la pirotécnica o juegos artificiales sean utilizados únicamente en un horario de 8 am a 9 pm

Con relación a las sanciones se propone adicionar una fracción VI al artículo 214 Ter de la misma Ley para condenar con una multa de 500 a 80,000 Unidades de medida y actualización a las personas que no empleen sistemas de monitoreo y medición de decibeles.

Asimismo, es imperativo mencionar que, con el propósito de que la reforma a la Ley anterior se encuentre debidamente armonizada y operable, se adicionan tres fracciones al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y de se armoniza el artículo 30 de la Ley de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

Finalmente, como se ha manifestado en iniciativas anteriores, es importante recuperar la cultura cívica y sancionar las acciones que aquejan a las colectividades, por tal motivo se adicionan tres fracciones al artículo 27 “contra la tranquilidad de las personas”, mismas que consisten en lo siguiente:

- **Generar contaminación auditiva por el uso del claxon, el mofleo o equipos de audio de vehículos, misma que se sancionará con una multa por el**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida o arresto de 6 a 12 horas o trabajo en favor de la comunidad de 3 a 6 horas;

- Realizar celebraciones, convivios o similares en la vía pública sin autorización de las autoridades competentes, misma que se sancionará con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad, y
- Generar contaminación auditiva que exceda los decibeles permitidos en las normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables, en inmuebles de casa-habitación o unidades habitacionales, la cual se propone que se sancione con una multa equivalente de 21 a 30 Unidades de Medida, o arresto de 25 a 36 horas o trabajo comunitario de 12 a 18 horas

En ese sentido, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:</p> <p>ACTIVIDAD RIESGOSA: toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las</p>	<p>ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México y la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial ~~del Distrito Federal;~~

ADMINISTRACIÓN: La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL: conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a la ~~Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal;~~

AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

I. ACTIVIDAD RIESGOSA: toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**

II. ADMINISTRACIÓN: La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;**

IV. AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>ALUMBRADO PÚBLICO.- Servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona física o moral, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades y seguridad de los habitantes de la Ciudad.</p> <p>AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;</p> <p>APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA.- El uso y aprovechamiento óptimo de la energía.</p> <p>ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA. Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades, en terrenos de su propiedad, que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos.</p> <p>ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido</p>	<p>y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;</p> <p>V. ALUMBRADO PÚBLICO: Servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona física o moral, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades y seguridad de los habitantes de la Ciudad.</p> <p>VI. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;</p> <p>VII. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA: El uso y aprovechamiento óptimo de la energía.</p> <p>VIII. ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA: Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades, en terrenos de su propiedad, que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos.</p>
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;</p> <p>ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;</p> <p>ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;</p> <p>ARMONÍA: Las actividades humanas, que en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Tierra;</p> <p>ASAMBLEA: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p>AUDITORÍA AMBIENTAL: Examen metodológico de las actividades, operaciones y</p>	<p>IX. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;</p> <p>X. ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;</p> <p>XI. ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en la Ciudad de México;</p> <p>XII. ARMONÍA: Las actividades humanas, que en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Tierra;</p> <p>XIII. CONGRESO: Congreso de la Ciudad de México;</p>
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;

AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:

Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico

CENTRO COMERCIAL: Instalaciones que se destinen a la venta al público de bienes y servicios.

XIV. AUDITORÍA AMBIENTAL: Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;

XV. AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:

Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

XVI. BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>CENTRO DE VERIFICACION: Local determinado por las autoridades competentes y autorizado por éstas, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes con el equipo autorizado, provenientes de los vehículos automotores en circulación.</p> <p>CONJUNTO HABITACIONAL: Conjunto de viviendas concebidas dentro de un concepto integral, generalmente aprobado como un único proyecto o programa por la autoridad pública pertinente, casi siempre dentro del formato de propiedad horizontal compartida;</p> <p>CONJUNTO HABITACIONAL MIXTO: Conjunto de viviendas que permite una mezcla más intensa de usos de suelo, pudiendo coexistir edificios de uso puramente habitacional, con otros de uso de oficinas, administrativos y de industria no contaminante.</p> <p>COMPENSACIÓN: el resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;</p> <p>CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo</p>	<p>XVII. CENTRO COMERCIAL: Instalaciones que se destinen a la venta al público de bienes y servicios.</p> <p>XVIII. CENTRO DE VERIFICACION: Local determinado por las autoridades competentes y autorizado por éstas, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes con el equipo autorizado, provenientes de los vehículos automotores en circulación.</p> <p>XIX. CONJUNTO HABITACIONAL: Conjunto de viviendas concebidas dentro de un concepto integral, generalmente aprobado como un único proyecto o programa por la autoridad pública pertinente, casi siempre dentro del formato de propiedad horizontal compartida;</p> <p>XX. CONJUNTO HABITACIONAL MIXTO: Conjunto de viviendas que permite una mezcla más intensa de usos de suelo, pudiendo coexistir edificios de uso puramente habitacional, con otros de uso de oficinas, administrativos y de industria no contaminante.</p> <p>XXI. COMPENSACIÓN: el resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;</p> <p>XXII. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y</p>
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta Ley;</p> <p>CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Distrito Federal;</p> <p>CONTAMINACIÓN: la presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico;</p> <p>CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA: situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o</p>	<p>biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta Ley;</p> <p>XXIII. CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios de la Ciudad de México;</p> <p>XXIV. CONTAMINACIÓN: la presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico;</p> <p>XXV. CONTAMINACIÓN AUDITIVA: La presencia en el ambiente de sonidos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en la normas oficiales mexicanas que emiten las autoridades competentes, o aquel que por su intensidad, duración o frecuencia implique riesgo o daño a las personas o a otros seres vivos, con independencia del cuál sea la fuente que los origine</p>
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;</p> <p>COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS: Es la manera de ver e interpretar a la Tierra. Se trata del conjunto de creencias que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia.</p> <p>CUENCA DE MÉXICO: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales del Distrito Federal;</p> <p>CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público del Distrito Federal en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;</p> <p>DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;</p>	<p>XXVI. CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA: situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>XXVII. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;</p> <p>XXVIII. COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS: Es la manera de ver e interpretar a la Tierra. Se trata del conjunto de creencias que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia.</p> <p>XXIX. CUENCA DE MÉXICO: El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y la Ciudad de México en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales de la Ciudad de México;</p> <p>XXX. CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público de la Ciudad de México en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;</p>
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: Instrumento de evaluación ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus proyectos, obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.</p> <p>DELMARCACIÓN TERRITORIAL: Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de la organización político-administrativa;</p> <p>DELEGACIONES: Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales;</p> <p>DAÑO AL AMBIENTE: Pérdida, daño, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo que establece la Ley.</p>	<p>XXXI. DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;</p> <p>XXXII. DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL: Instrumento de evaluación ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus proyectos, obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.</p> <p>XXXIII. DELMARCACIÓN TERRITORIAL: Son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIV. ALCALDÍAS: Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales y que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo;</p> <p>XXXV. DAÑO AL AMBIENTE: Pérdida, daño, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así</p>
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>DERECHO COLECTIVO: La facultad de los individuos para ejercitar el cumplimiento a sus garantías, en el marco de protección a los recursos naturales de la Tierra;</p> <p>DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;</p> <p>DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente;</p> <p>ECOCIDIO: la conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas</p> <p>ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;</p>	<p>como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo que establece la Ley.</p> <p>XXVI. DERECHO COLECTIVO: La facultad de los individuos para ejercitar el cumplimiento a sus garantías, en el marco de protección a los recursos naturales de la Tierra;</p> <p>XXVII. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las generaciones futuras;</p> <p>XXVIII. DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente;</p> <p>XXIX. ECOCIDIO: la conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas</p>
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;</p> <p>EMISIONES CONTAMINANTES: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;</p> <p>ENERGÍA SOLAR.- Radiación electromagnética emitida por el sol.</p> <p>ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;</p> <p>EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA: Procedimiento que incluye el conjunto de</p>	<p>XL. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;</p> <p>XLI. EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;</p> <p>XLII. EMISIONES CONTAMINANTES: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;</p> <p>XLIII. ENERGÍA SOLAR.- Radiación electromagnética emitida por el sol.</p> <p>XLIV. ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la</p>
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.</p> <p>FAUNA SILVESTRE: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;</p> <p>FLORA SILVESTRE: las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;</p> <p>FUENTES FIJAS: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal</p> <p>FUENTES MÓVILES: los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.</p>	<p>realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;</p> <p>XLV. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA: Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.</p> <p>XLVI. FAUNA SILVESTRE: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;</p> <p>XLVII. FLORA SILVESTRE: las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;</p> <p>XLVIII. FUENTES FIJAS: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en la Ciudad de México;</p>
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN: las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.</p> <p>GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA: Responsabilidad a cargo de las autoridades competentes en la materia y de la sociedad, en armonía consistente en garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones;</p> <p>GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial del Distrito Federal;</p> <p>HUELLA ECOLÓGICA: Es el indicador de sustentabilidad que mide el grado de impacto que ejerce cierta comunidad humana, persona, organización, país, región o ciudad sobre el ambiente. Es considerada además una herramienta para determinar los espacios terrestres, aéreos, acuáticos y marinos que se necesitan para producir todos los recursos y bienes, así como la superficie para absorber todos los desechos que se generan, usando la tecnología actual.</p> <p>IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;</p>	<p>XLIX. FUENTES MÓVILES: los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.</p> <p>L. FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN: las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.</p> <p>LI. GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA: Responsabilidad a cargo de las autoridades competentes en la materia y de la sociedad, en armonía consistente en garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones;</p> <p>LII. GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial de la Ciudad de México;</p> <p>LIII. HUELLA ECOLÓGICA: Es el indicador de sustentabilidad que mide el grado de impacto que ejerce cierta comunidad humana, persona, organización, país, región o ciudad sobre el ambiente. Es considerada además una herramienta para determinar los espacios terrestres, aéreos, acuáticos y marinos que se necesitan para producir todos los recursos y bienes, así como la superficie para absorber todos los desechos que se generan, usando la tecnología actual.</p>
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>INCINERACIÓN: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;</p>	<p>LIV. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;</p>
<p>INTERCULTURALIDAD: El ejercicio de respeto a los recursos naturales de la Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza;</p>	<p>LV. INCINERACIÓN: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;</p>
<p>LABORATORIO AMBIENTAL: aquellos que acrediten contar con los elementos necesarios para analizar contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos;</p>	<p>LVI. INTERCULTURALIDAD: El ejercicio de respeto a los recursos naturales de la Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza;</p>
<p>LEY: Ley Ambiental del Distrito Federal;</p>	<p>LVII. LABORATORIO AMBIENTAL: aquellos que acrediten contar con los elementos necesarios para analizar contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos;</p>
<p>LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p>	<p>LVIII. LEY: Ley Ambiental de la Ciudad de México;</p>
<p>MANEJO: Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final;</p>	<p>LIX. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p>
	<p>LX. MANEJO: Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;</p> <p>MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS: Las sustancias, compuestos o residuos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológicas infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p>MERCADO DE TRUEQUE: Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos en el Distrito Federal.</p> <p>NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;</p>	<p>o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final;</p> <p>LXI. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;</p> <p>LXII. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS: Las sustancias, compuestos o residuos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológicas infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p>LXIII. MERCADO DE TRUEQUE: Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos en la Ciudad de México;</p> <p>LXIV. NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO: Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta</p>
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>NORMAS OFICIALES: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;</p> <p>ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;</p> <p>PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;</p> <p>PARQUES LOCALES: Se deroga</p> <p>PARQUES URBANOS: Se deroga</p> <p>PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL: Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO: Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a</p>	<p>ley y otros ordenamientos legales le confiere;</p> <p>LXV. NORMAS OFICIALES: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;</p> <p>LXVI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;</p> <p>LXVII. PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;</p> <p>LXVIII. PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>LXIX. PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO: Instalaciones que</p>
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;</p> <p>PRECAUCIÓN: Exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave. La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.</p> <p>PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos;</p> <p>PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO: La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales.</p> <p>PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;</p> <p>PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;</p>	<p>permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;</p> <p>LXX. PRECAUCIÓN: Exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave. La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.</p> <p>LXXI. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos;</p> <p>XXII. PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO: La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales.</p> <p>XXIII. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;</p> <p>XXIV. PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;</p>
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>PROGRAMA DE MANEJO: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas de valor ambiental;</p>	<p>XXV. PROGRAMA DE MANEJO: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas de valor ambiental;</p>
<p>PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL DISTRITO FEDERAL: Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación.</p>	<p>XXVI. PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación.</p>
<p>PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL: Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Distrito Federal, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y la Ley de Planeación del Desarrollo Distrito Federal;</p>	<p>XVII. PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL: Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental de la Ciudad de México, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México</p>
<p>PROTECCIÓN ECOLÓGICA: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;</p>	<p>XVIII. PROTECCIÓN ECOLÓGICA: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;</p>
<p>RESILIENCIA. La capacidad de las personas, asentamientos humanos, comunidades, empresas y sistemas que se encuentran dentro de una ciudad para sobrevivir, resistir,</p>	<p>XIX. RESILIENCIA. La capacidad de las personas, asentamientos humanos, comunidades, empresas y sistemas que se encuentran dentro de una ciudad para sobrevivir, resistir, recuperarse</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>recuperarse rápidamente, adaptarse y crecer ante cualquier peligro factible, independientemente de los tipos de tensiones crónicas, impactos agudos o amenazas múltiples que experimente;</p>	<p>rápidoamente, adaptarse y crecer ante cualquier peligro factible, independientemente de los tipos de tensiones crónicas, impactos agudos o amenazas múltiples que experimente;</p>
<p>QUEMA: Combustión inducida de cualquier sustancia o material;</p>	<p>XXX. QUEMA: Combustión inducida de cualquier sustancia o material;</p>
<p>RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización;</p>	<p>XXXI. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización;</p>
<p>RECONOCIMIENTO TÉCNICO: El reconocimiento que se realiza en el sitio donde pretende desarrollarse el programa, obra o actividad por los evaluadores de impacto ambiental y/o riesgo autorizados por la Secretaría para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.</p>	<p>XXII. RECONOCIMIENTO TÉCNICO: El reconocimiento que se realiza en el sitio donde pretende desarrollarse el programa, obra o actividad por los evaluadores de impacto ambiental y/o riesgo autorizados por la Secretaría para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.</p>
<p>RECURSOS NATURALES: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;</p>	<p>XXIII. RECURSOS NATURALES: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;</p>
<p>REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO: El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales;</p>	<p>XXIV. REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO: El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales;</p>
<p>RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo,</p>	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;</p> <p>RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: Todos aquéllos residuos en cualquier estado físico generados en los procesos industriales que no contengan las características que los hagan peligrosos;</p> <p>RESIDUOS SÓLIDOS: Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios. que no posean las características que los hagan peligrosos;</p> <p>RESPECTO Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA TIERRA: Las autoridades del Distrito Federal en sus respectivos ámbitos competenciales y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los recursos naturales de la Tierra;</p> <p>RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;</p> <p>RIESGO AMBIENTAL: Peligro al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;</p>	<p>XXV. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;</p> <p>XXVI. RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico generados en los procesos industriales que no contengan las características que los hagan peligrosos;</p> <p>XXVII. RESIDUOS SÓLIDOS: Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios. que no posean las características que los hagan peligrosos;</p> <p>XXVIII. RESPECTO Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA TIERRA: Las autoridades de la Ciudad de México en sus respectivos ámbitos competenciales y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los recursos naturales de la Tierra;</p> <p>XXIX. RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;</p> <p>XC. RIESGO AMBIENTAL: Peligro al que se expone el ecosistema como</p>
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>SERVICIOS AMBIENTALES: Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;</p> <p>SUELO DE CONSERVACIÓN: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;</p> <p>SUELO URBANO: La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico;</p>	<p>consecuencia de la realización de actividades riesgosas;</p> <p>XCII. SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;</p> <p>XCIII. SERVICIOS AMBIENTALES: Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;</p> <p>XCIV. SUELO DE CONSERVACIÓN: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México</p> <p>XCIV. SUELO URBANO: La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación</p>
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>SUELO DE CONSERVACIÓN: La clasificación establecida en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;</p> <p>TRÁFICO DE ESPECIES: Flora y fauna cuyo comercio está prohibido en la Legislación aplicable;</p> <p>TRATAMIENTO: Acción de transformar las características de los residuos;</p> <p>VERIFICADORES AMBIENTALES: Los prestadores de servicio de verificación de emisiones contaminantes autorizados por la Secretaría.</p> <p>VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.</p> <p>ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Distrito Federal y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.</p>	<p>que establece el programa general de ordenamiento ecológico;</p> <p>XCV. SUELO DE CONSERVACIÓN: La clasificación establecida en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;</p> <p>KCVI. TRÁFICO DE ESPECIES: Flora y fauna cuyo comercio está prohibido en la Legislación aplicable;</p> <p>CVII. TRATAMIENTO: Acción de transformar las características de los residuos;</p> <p>CVIII. VERIFICADORES AMBIENTALES: Los prestadores de servicio de verificación de emisiones contaminantes autorizados por la Secretaría.</p> <p>KCIX. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.</p> <p>C. ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para la Ciudad de México y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.</p>
<p align="center">TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p>	<p align="center">TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>SECCIÓN V DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS</p> <p>ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.</p> <p>Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.</p>	<p>CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>SECCIÓN V DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS</p> <p>ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.</p> <p>Las personas propietarias de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual y auditiva.</p> <p>Asimismo, para aquellas personas propietarias de establecimientos que generen contaminación auditiva deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a las y los usuarios, empleados, a las autoridades competentes y al público en general los niveles de emisión sonora a que están expuestos a su interior. Mientras se encuentren en operación deberán enviar</p>
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

<p>Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.</p>	<p>estas mediciones en tiempo real y de manera remota a la Procuraduría;</p> <p>Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 151 BIS. La Procuraduría determinará las características técnicas del monitoreo y medición sonoro, así como verificarán los certificados de vibración.</p> <p>Los decibeles se medirán en ponderación A (dB(A)) desde el espacio interior de cualquiera de los inmuebles vecinos o aquel en que se genere la contaminación auditiva, o bien en el área pública a una distancia de entre uno y tres metros de su límite de propiedad, lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Ley de establecimientos mercantiles de la Ciudad de Mexico.</p> <p>El nivel sonoro máximo permisible conforme a las disposiciones y normas oficiales que deberá prevalecer para las zonas mixtas que combinen uso habitacional y comercial y de servicios, estará determinado por el uso del inmueble que recibe la contaminación auditiva, no por el emisor. Se considerará grave rebasar por más de nueve decibeles el límite de emisión sonora establecido por las disposiciones y normas oficiales.</p> <p>La Procuraduría deberá contar con un sistema de atención disponible las veinticuatro horas para recibir y atender reportes y quejas de contaminación auditiva, debiendo acudir a los establecimientos a</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

	<p>medir decibeles y levantar constancia en caso de que el nivel sonoro rebase las disposiciones y normas oficiales.</p> <p>En caso de que derivado de un reporte y queja ciudadana las autoridades competentes sean testigos de la flagrancia en una acción u omisión constitutiva de una transgresión a la presente ley en materia de contaminación auditiva, la procuraduría requerirá a las autoridades competentes la imposición y ejecución de las sanciones correspondientes.</p>
	<p>Artículo 151 TER. Con relación a la contaminación auditiva, será obligatorio respetar los límites y horarios establecidos en las disposiciones y normas oficiales mexicanas con relación a las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Utilizar altavoces fijos o móviles, en toda clase de propaganda comercial, industrial, electoral o de actividades de ocio. Queda prohibido el uso de altavoces en inmuebles de uso habitacional; II. Emplear equipos de audio, video o dispositivos similares en inmuebles de uso habitacional, y III. Realizar conciertos masivos o similares contiguos a zonas habitacionales o de uso mixto habitacional; <p>Queda prohibida la instalación y otorgamiento de licencias para salones y terrazas para convivencia social o similares, si no se demuestra la implementación de medidas que coadyuven a contener la contaminación auditiva que produzcan.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

	<p>El uso privado de terrazas estará sujeto a los mismos límites de nivel sonoro ambiental que las de uso comercial, y a las mismas sanciones.</p> <p>Las Alcaldías únicamente serán responsables de sancionar la generación de contaminación auditiva y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas contiguas a hospitales, guarderías, centros educativos, asilos y lugares de descanso.</p>
	<p>Artículo 151 QUÁTER. La Procuraduría en coordinación con las Alcaldías será la responsable de que los artículos considerandos como pirotecnia sean utilizados únicamente en un horario de 8:00 a 21:00 horas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>ARTÍCULO 211.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse ala obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. ... a VI...</p> <p>...</p> <p>..</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>ARTÍCULO 211.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, contaminación auditiva, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo, debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. ... a VI...</p> <p>...</p> <p>..</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

...	...
<p>ARTÍCULO 214 TER. Se sancionará con una multa de 5,00 a 80,000 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente las siguientes conductas:</p> <p>I. No se empleen equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes; de conformidad con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 135 de la Ley;</p> <p>II. A quien no mida y reporte sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo a los formatos establecidos por la secretaria, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 135 de la Ley;</p> <p>III. A quien omita dar los avisos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 135 de la Ley;</p> <p>IV. Realizar obras y actividades en suelo urbano sin la presentación del informe preventivo ante la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley y el Reglamento de Impacto y Riesgo Ambiental;</p> <p>V. Realizar obras y actividades a que se refiere el artículo 46 de la Ley que por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales y no presenten la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental ante la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 58 Bis de la Ley;</p>	<p>ARTÍCULO 214 TER. Se sancionará con una multa de 500 a 80,000 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente las siguientes conductas:</p> <p>I. No se empleen equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes; de conformidad con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 135 de la Ley;</p> <p>II. A quien no mida y reporte sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo a los formatos establecidos por la secretaria, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 135 de la Ley;</p> <p>III. A quien omita dar los avisos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 135 de la Ley;</p> <p>IV. Realizar obras y actividades en suelo urbano sin la presentación del informe preventivo ante la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley y el Reglamento de Impacto y Riesgo Ambiental;</p> <p>V. Realizar obras y actividades a que se refiere el artículo 46 de la Ley que por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales y no presenten la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental ante la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 58 Bis de la Ley, y</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

	<p>VI. No empleen sistemas de monitoreo y medición de decibeles, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales locales correspondientes; de conformidad con las obligaciones establecidas en la presente ley.</p>
--	---

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROCURADURÍA</p> <p>SECCIÓN I DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I... a XXXII...</p> <p>XXXIII. Desarrollar y operar sistemas de información, principalmente geográfica, para promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial,y</p> <p>XXXIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROCURADURÍA</p> <p>SECCIÓN I DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I... a XXXII...</p> <p>XXXIII. Desarrollar y operar sistemas de información, principalmente geográfica, para promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;</p> <p>XXXIV. Recibir de manera remota de aquellas personas propietarias de fuentes que generan contaminación auditiva, las mediciones en tiempo real de los decibeles expuestos en su interior;</p> <p>XXXV. Determinar las características técnicas del monitoreo y medición sonoros, así como verificar los certificados de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

	<p>medición, en materia de contaminación auditiva;</p> <p>XXXVI. Desarrollar y operar un sistema de atención ciudadana disponible las veinticuatro horas para recibir y atender reportes y quejas de contaminación auditiva;</p> <p>XXXVII. Inspeccionar en domicilios donde se genere contaminación auditiva con el propósito de medir los decibeles y requerir a las autoridades competentes la imposición y ejecución de las sanciones correspondientes.</p> <p>XXXVIII. Verificar en coordinación con las Alcaldías que los artículos considerados como pirotécnica sean utilizados en los horarios autorizados en la Ley, y</p> <p>XXXIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.</p>
--	--

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 30.- Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)). Dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará acabo dentro del rango y horarios que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones especificas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes:</p>	<p>Artículo 30.- Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)). Dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará acabo dentro del rango y horarios que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones especificas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes:</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>a) De las 6:00 a 22:00 horas 85 dB (A), y</p> <p>b) De las 22:00 a las 6:00 horas será de 75dB(A).</p> <p>En los establecimientos mercantiles que funcionan como salas de cine y cuyo ruido o emisiones sonoras no se perciban en el exterior de sus instalaciones, el límite máximo será de 99 dB(A), sin restricción de horario, siempre que los excedentes se generen en forma breve, interrumpida y fluctuante</p> <p>Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Verificación Administrativa, con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p>	<p>a) De las 6:00 a 22:00 horas 85 dB (A), y</p> <p>b) De las 22:00 a las 6:00 horas será de 75dB(A).</p> <p>En los establecimientos mercantiles que funcionan como salas de cine y cuyo ruido o emisiones sonoras no se perciban en el exterior de sus instalaciones, el límite máximo será de 99 dB(A), sin restricción de horario, siempre que los excedentes se generen en forma breve, interrumpida y fluctuante</p> <p>Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que establezcan las leyes aplicables, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Locales correspondientes.</p>
--	--

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;</p> <p>II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;</p>	<p>Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;</p> <p>II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

<p>III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;</p> <p>IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;</p> <p>V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;</p> <p>VI. Incitar o provocar reñir a una o más personas;</p> <p>VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.</p>	<p>III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;</p> <p>IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;</p> <p>V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;</p> <p>VI. Incitar o provocar reñir a una o más personas;</p> <p>VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;</p> <p>VIII. Generar contaminación auditiva por el uso del claxon, el mofleo o equipos de audio de vehículos;</p> <p>IX. Realizar celebraciones, convivios o similares en la vía pública sin autorización de las autoridades competentes, y</p> <p>X. Generar contaminación auditiva que exceda los decibeles permitidos en las normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables, en inmuebles de casa-habitación o unidades habitacionales.</p>
---	--

TEXTO VIGENTE:

Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo	Fracción	Clase
26	I.	A

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

	II, V, IX y X III, IV, VI, VII y VIII XI	B D E
27	I y II III, IV, V y VI VII	A B D
28	I, II, III y IV V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XIX XI, XV, XVI, XVII y IX	B C D
29	I, II, III, IV, V, VI y VII VIII y XV IX, X, XI, XII, XIII y XIV	B D C

PROPUESTA DE REFORMA:

Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo	Fracción	Clase
26	I. II, V, IX y X III, IV, VI, VII y VIII XI	A B D E
27	I, II y VIII III, IV, V y VI X VII y IX	A B C D
28	I, II, III y IV V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XIX XI, XV, XVI, XVII y IX	B C D
29	I, II, III, IV, V, VI y VII VIII y XV IX, X, XI, XII, XIII y XIV	B D C

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 5, 151, 211 y 214 Ter; y se adicionan los artículos 151 Bis, 151 Ter y 151 Quáter, todos de la Ley Ambiental de protección a la tierra en la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos **de la Ciudad de México** y la **Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México**, así como las siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

- I. **ACTIVIDAD RIESGOSA:** toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**
- II. **ADMINISTRACIÓN:** La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;
- III. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDD DE MÉXICO:** conjunto de órganos, centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;**
- IV. **AGUAS RESIDUALES:** Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;
- V. **ALUMBRADO PÚBLICO:** Servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona física o moral, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades y seguridad de los habitantes de la Ciudad.
- VI. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;
- VII. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA:** El uso y aprovechamiento óptimo de la energía.
- VIII. **ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA:** Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por acuerdo del ejecutivo local con los ejidos y comunidades, en terrenos de su propiedad, que se destinan a la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos.

- IX. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;
- X. ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL:** Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;
- XI. ÁREA VERDE:** Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en la Ciudad de México;
- XII. ARMONÍA:** Las actividades humanas, que en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Tierra;
- XIII. CONGRESO:** Congreso de la Ciudad de México;
- XIV. AUDITORÍA AMBIENTAL:** Examen metodológico de las actividades, operaciones y procesos, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;
- XV. AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

- XVI. BARRANCAS:** Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico
- XVII. CENTRO COMERCIAL:** Instalaciones que se destinen a la venta al público de bienes y servicios.
- XVIII. CENTRO DE VERIFICACION:** Local determinado por las autoridades competentes y autorizado por éstas, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes con el equipo autorizado, provenientes de los vehículos automotores en circulación.
- XIX. CONJUNTO HABITACIONAL:** Conjunto de viviendas concebidas dentro de un concepto integral, generalmente aprobado como un único proyecto o programa por la autoridad pública pertinente, casi siempre dentro del formato de propiedad horizontal compartida;
- XX. CONJUNTO HABITACIONAL MIXTO:** Conjunto de viviendas que permite una mezcla más intensa de usos de suelo, pudiendo coexistir edificios de uso puramente habitacional, con otros de uso de oficinas, administrativos y de industria no contaminante.
- XXI. COMPENSACIÓN:** el resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;
- XXII. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA:** Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México**, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta Ley;
- XXIII. CONSERVACIÓN:** El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios **de la Ciudad de México**;
- XXIV. CONTAMINACIÓN:** la presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

- XXV. CONTAMINACIÓN AUDITIVA:** La presencia en el ambiente de sonidos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en la normas oficiales mexicanas que emiten las autoridades competentes, o aquel que por su intensidad, duración o frecuencia implique riesgo o daño a las personas o a otros seres vivos, con independencia del cuál sea la fuente que los origine
- XXVI. CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA:** situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;
- XXVII. CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XXVIII. COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS INDÍGENAS:** Es la manera de ver e interpretar a la Tierra. Se trata del conjunto de creencias que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia.
- XXIX. CUENCA DE MÉXICO:** El ámbito geográfico comprendido por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y la **Ciudad de México** en la que tienen lugar los ciclos naturales del agua, aire, suelo y especies vivas que determinan las condiciones ambientales **de la Ciudad de México;**
- XXX. CUERPO RECEPTOR:** La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público **de la Ciudad de México** en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;
- XXXI. DAÑO AMBIENTAL:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;
- XXXII. DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL:** Instrumento de evaluación ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus proyectos, obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

- XXXIII. DEMARCACIÓN TERRITORIAL:** Son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México;
- XXXIV. ALCALDÍAS:** Los Órganos Político Administrativos establecidos en cada una de las Demarcaciones Territoriales **y que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo;**
- XXXV. DAÑO AL AMBIENTE:** Perdida, daño, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo que establece la Ley.
- XXXVI. DERECHO COLECTIVO:** La facultad de los individuos para ejercitar el cumplimiento a sus garantías, en el marco de protección a los recursos naturales de la Tierra;
- XXXVII. DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXXVIII. DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente;
- XXXIX. ECOCIDIO:** la conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas
- XL. ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XLI. EDUCACIÓN AMBIENTAL:** El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;
- XLII. EMISIONES CONTAMINANTES:** La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;

- XLIII. ENERGÍA SOLAR.-** Radiación electromagnética emitida por el sol.
- XLIV. ESTUDIO DE RIESGO:** Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XLV. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA:** Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa de gran trascendencia de desarrollo sectorial e institucional sobre el medio ambiente, con el fin de prevenirlos, compensarlos y mitigarlos.
- XLVI. FAUNA SILVESTRE:** las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XLVII. FLORA SILVESTRE:** las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XLVIII. FUENTES FIJAS:** los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en **la Ciudad de México**;
- XLIX. FUENTES MÓVILES:** los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.
- L. FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN:** las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.
- LI. GARANTÍA DE REGENERACIÓN DE LA TIERRA:** Responsabilidad a cargo de las autoridades competentes en la materia y de la sociedad, en armonía consistente en garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones;

- LII. GACETA OFICIAL:** La Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- LIII. HUELLA ECOLÓGICA:** Es el indicador de sustentabilidad que mide el grado de impacto que ejerce cierta comunidad humana, persona, organización, país, región o ciudad sobre el ambiente. Es considerada además una herramienta para determinar los espacios terrestres, aéreos, acuáticos y marinos que se necesitan para producir todos los recursos y bienes, así como la superficie para absorber todos los desechos que se generan, usando la tecnología actual.
- LIV. IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- LV. INCINERACIÓN:** Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;
- LVI. INTERCULTURALIDAD:** El ejercicio de respeto a los recursos naturales de la Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza;
- LVII. LABORATORIO AMBIENTAL:** aquellos que acrediten contar con los elementos necesarios para analizar contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos;
- LVIII. LEY:** Ley Ambiental de la Ciudad de México;
- LIX. LEY GENERAL:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- LX. MANEJO:** Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, preservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final;
- LXI. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

- LXII. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS:** Las sustancias, compuestos o residuos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológicas infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;
- LXIII. MERCADO DE TRUEQUE:** Programa que opera la Secretaría donde se efectúa el intercambio de residuos sólidos adecuadamente separados tales como: papel, vidrio, cartón, latas de aluminio, PET, tetrapack y electrónicos en desuso, por productos agrícolas producidos en la **Ciudad de México**;
- LXIV. NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO:** Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;
- LXV. NORMAS OFICIALES:** Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;
- LXVI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;
- LXVII. PARQUES:** Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;
- LXVIII. PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;
- LXIX. PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO:** Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;
- LXX. PRECAUCIÓN:** Exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave. La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

- LXXI. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES:** Prestador de servicios de impacto ambiental es la persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros y que es responsable del contenido de los mismos;
- LXXII. PRESTADORES DE SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO:** La persona física o moral que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, daño ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas, declaratorias de cumplimiento ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes y/o de disposiciones ambientales.
- LXXIII. PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LXXIV. PROCURADURÍA:** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial **de la Ciudad de México;**
- LXXV. PROGRAMA DE MANEJO:** Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas de valor ambiental;
- LXXVI. PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** Instrumento de política ambiental que regula los usos de suelo en el suelo de conservación.
- LXXVII. PROGRAMA SECTORIAL AMBIENTAL:** Instrumento de planeación en el cual se integran las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental de **la Ciudad de México**, así como las acciones de los diferentes sectores, en congruencia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México** y la **Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México**
- LXXVIII. PROTECCIÓN ECOLÓGICA:** El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;
- LXXIX. RESILIENCIA.** La capacidad de las personas, asentamientos humanos, comunidades, empresas y sistemas que se encuentran dentro de una ciudad para sobrevivir, resistir, recuperarse rápidamente, adaptarse y crecer ante cualquier peligro factible,
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

independientemente de los tipos de tensiones crónicas, impactos agudos o amenazas múltiples que experimente;

- LXXX.** **QUEMA:** Combustión inducida de cualquier sustancia o material;
- LXXXI.** **RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización;
- LXXXII.** **RECONOCIMIENTO TÉCNICO:** El reconocimiento que se realiza en el sitio donde pretende desarrollarse el programa, obra o actividad por los evaluadores de impacto ambiental y/o riesgo autorizados por la Secretaría para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.
- LXXXIII.** **RECURSOS NATURALES:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LXXXIV.** **REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO:** El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales;
- LXXXV.** **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- LXXXVI.** **RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico generados en los procesos industriales que no contengan las características que los hagan peligrosos;
- LXXXVII.** **RESIDUOS SÓLIDOS:** Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios. que no posean las características que los hagan peligrosos;
- LXXXVIII.** **RESPECTO Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA TIERRA:** Las autoridades **de la Ciudad de México** en sus respectivos ámbitos competenciales y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los recursos naturales de la Tierra;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

- LXXXIX. RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XC. RIESGO AMBIENTAL:** Peligro al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;
- XCI. SECRETARÍA:** Secretaría del Medio Ambiente **de la Ciudad de México;**
- XCII. SERVICIOS AMBIENTALES:** Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
- XCIII. SUELO DE CONSERVACIÓN:** Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes **de la Ciudad de México** y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico **de la Ciudad de México**
- XCIV. SUELO URBANO:** La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano de **la Ciudad de México** incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico;
- XCV. SUELO DE CONSERVACIÓN:** La clasificación establecida en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano **de la Ciudad de México;**
- XCVI. TRÁFICO DE ESPECIES:** Flora y fauna cuyo comercio está prohibido en la Legislación aplicable;
- XCVII. TRATAMIENTO:** Acción de transformar las características de los residuos;
- XCVIII. VERIFICADORES AMBIENTALES:** Los prestadores de servicio de verificación de emisiones contaminantes autorizados por la Secretaría.
- XCIX. VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

- C. ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS:** Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para **la Ciudad de México** y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

TITULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN
AMBIENTAL

CAPÍTULO I... A CAPÍTULO II...

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

SECCIÓN I... A SECCIÓN IV...

SECCIÓN V
DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO,
OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para **la Ciudad de México** correspondientes. La Secretaría, en coordinación con **las Alcaldías**, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Las personas propietarias de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual y auditiva.

Asimismo, para aquellas personas propietarias de establecimientos que generen contaminación auditiva deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a las y los usuarios, empleados, a las autoridades competentes y al público en general los niveles de emisión sonora a que están expuestos a su interior. Mientras se encuentren en operación deberán enviar estas mediciones en tiempo real y de manera remota a la Procuraduría;

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.

Artículo 151 BIS. La Procuraduría determinará las características técnicas del monitoreo y medición sonoro, así como verificarán los certificados de vibración.

Los decibeles se medirán en ponderación A (dB(A)) desde el espacio interior de cualquiera de los inmuebles vecinos o aquel en que se genere la contaminación auditiva, o bien en el área pública a una distancia de entre uno y tres metros de su límite de propiedad, lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Ley de establecimientos mercantiles de la Ciudad de Mexico.

El nivel sonoro máximo permisible conforme a las disposiciones y normas oficiales que deberá prevalecer para las zonas mixtas que combinen uso habitacional y comercial y de servicios, estará determinado por el uso del inmueble que recibe la contaminación auditiva, no por el emisor. Se considerará grave rebasar por más de nueve decibeles el límite de emisión sonora establecido por las disposiciones y normas oficiales.

La Procuraduría deberá contar con un sistema de atención disponible las veinticuatro horas para recibir y atender reportes y quejas de contaminación auditiva, debiendo acudir a los establecimientos a medir decibeles y levantar constancia en caso de que el nivel sonoro rebase las disposiciones y normas oficiales.

En caso de que derivado de un reporte y queja ciudadana las autoridades competentes sean testigos de la flagrancia en una acción u omisión constitutiva de una transgresión a la presente ley en materia de contaminación auditiva, la procuraduría requerirá a las autoridades competentes la imposición y ejecución de las sanciones correspondientes.

Artículo 151 TER. Con relación a la contaminación auditiva, será obligatorio respetar los límites y horarios establecidos en las disposiciones y normas oficiales mexicanas con relación a las siguientes actividades:

- IV. Utilizar altavoces fijos o móviles, en toda clase de propaganda comercial, industrial, electoral o de actividades de ocio. Queda prohibido el uso de altavoces en inmuebles de uso habitacional;
- V. Emplear equipos de audio, video o dispositivos similares en inmuebles de uso habitacional, y
- VI. Realizar conciertos masivos o similares contiguos a zonas habitacionales o de uso mixto habitacional;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

Queda prohibida la instalación y otorgamiento de licencias para salones y terrazas para convivencia social o similares, si no se demuestra la implementación de medidas que coadyuven a contener la contaminación auditiva que produzcan.

El uso privado de terrazas estará sujeto a los mismos límites de nivel sonoro ambiental que las de uso comercial, y a las mismas sanciones.

Las Alcaldías únicamente serán responsables de sancionar la generación de contaminación auditiva y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas contiguas a hospitales, guarderías, centros educativos, asilos y lugares de descanso.

Artículo 151 QUÁTER. La Procuraduría en coordinación con las Alcaldías será la responsable de que los artículos considerandos como pirotecnia sean utilizados únicamente en un horario de 8:00 a 21:00 horas.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 211.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, **contaminación auditiva**, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo, debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. ... a VI...

...

...

...

ARTÍCULO 214 TER. Se sancionará con una multa de **500** a 80,000 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente las siguientes conductas:

I. No se empleen equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes; de conformidad con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 135 de la Ley;

II. A quien no mida y reporte sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo a los formatos establecidos por la secretaria, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 135 de la Ley;

III. A quien omita dar los avisos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 135 de la Ley;

IV. Realizar obras y actividades en suelo urbano sin la presentación del informe preventivo ante la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley y el Reglamento de Impacto y Riesgo Ambiental;

V. Realizar obras y actividades a que se refiere el artículo 46 de la Ley que por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales y no presenten la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental ante la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 58 Bis de la Ley, y

VI. No empleen sistemas de monitoreo y medición de decibeles, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales locales correspondientes; de conformidad con las obligaciones establecidas en la presente ley.

SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y se recorre la subsecuente al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROCURADURÍA**

**SECCIÓN I
DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

I... a XXXII...

XXXIII. Desarrollar y operar sistemas de información, principalmente geográfica, para promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

XXXIV. Recibir de manera remota de aquellas personas propietarias de fuentes que generan contaminación auditiva, las mediciones en tiempo real de los decibeles expuestos en su interior;

XXXV. Determinar las características técnicas del monitoreo y medición sonoras, así como verificar los certificados de medición, en materia de contaminación auditiva;

XXXVI. Desarrollar y operar un sistema de atención ciudadana disponible las veinticuatro horas para recibir y atender reportes y quejas de contaminación auditiva;

XXXVII. Inspeccionar en domicilios donde se genere contaminación auditiva con el propósito de medir los decibeles y requerir a las autoridades competentes la imposición y ejecución de las sanciones correspondientes.

XXXVIII. Verificar en coordinación con las Alcaldías que los artículos considerados como pirotécnica sean utilizados en los horarios autorizados en la Ley, y

XXXIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

TERCERO. Se reforma el último párrafo del artículo 30 de la Ley de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 30.- Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)). Dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará acabo dentro del rango y horarios que se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones específicas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes:

- c) De las 6:00 a 22:00 horas 85 dB (A), y
- d) De las 22:00 a las 6:00 horas será de 75dB(A).

En los establecimientos mercantiles que funcionan como salas de cine y cuyo ruido o emisiones sonoras no se perciban en el exterior de sus instalaciones, el límite máximo será de 99 dB(A), sin restricción de horario, siempre que los excedentes se generen en forma breve, interrumpida y fluctuante

Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que **establezcan las leyes aplicables, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Locales correspondientes.**

CUARTO. Se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 27 y se reforma el artículo 32 ambos de la Ley de Cultura cívica de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

- VI. Incitar o provocar reñir a una o más personas;
- VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- VIII. **Generar contaminación auditiva por el uso del claxon, el mofleo o equipos de audio de vehículos;**
- IX. **Realizar celebraciones, convivios o similares en la vía pública sin autorización de las autoridades competentes, y**
- X. **Generar contaminación auditiva que exceda los decibeles permitidos en las normas oficiales mexicanas y disposiciones aplicables, en inmuebles de casa-habitación o unidades habitacionales.**

Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo	Fracción	Clase
26	I.	A
	II, V, IX y X	B
	III, IV, VI, VII y VIII	D
	XI	E
27	I, II y VIII	A
	III, IV, V y VI	B
	X	C
	VII y IX	D
28	I, II, III y IV	B
	V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XIX	C
	XI, XV, XVI, XVII y IX	D
29	I, II, III, IV, V, VI y VII	B
	VIII y XV	D
	IX, X, XI, XII, XIII y XIV	C

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

I LEGISLATURA

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial deberá instalar el Sistema a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 151 Bis de la Ley Ambiental de protección a la Tierra de la Ciudad de México, a más tardar 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto, con su propio presupuesto designado por el Congreso de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 10 días del mes de noviembre del año 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SANCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO